



**RESOLUCION CNEE-01-2000**

**LA COMISION NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 4, incisos a) y b), de la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, así como prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias.

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 29 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica controlar y asegurar las condiciones de competencia dentro del Mercado Mayorista.

**CONSIDERANDO:**

Que el Administrador del Mercado Mayorista, remitiera ante esta Comisión solicitud para que ésta resuelva:

"A. I) Si un importador puede cubrir la demanda firme de un Participante Consumidor del Mercado Mayorista; si este fuera el caso, la forma de determinar la Oferta Firme de dicho importador" y "A.II) Si debe considerarse que una oferta de importación al Mercado de Oportunidad tiene derecho a remuneración en el Mercado de Desvíos de Potencia, y de ser así, la manera de determinar su Oferta Firme Disponible".

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 4 de la Ley General de Electricidad,

**RESUELVE:**

1. Con relación al punto A.I: En el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista se define como participantes productores a los Generadores, Comercializadores, e Importadores, que ofrecen potencia y energía eléctrica al Mercado Mayorista. Es con estos Agentes que el Participante Consumidor puede realizar contratos de potencia. En conclusión un importador si puede cubrir la demanda firme de un participante Consumidor, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:

El importador debe garantizar la potencia a importar a través de contratos en los cuáles se especifican las unidades generadoras comprometidas, la potencia correspondiente de



generadoras comprometidas en el contrato de importación o el respaldo del mercado del Mercado Mayorista de Guatemala. En el caso que no este disponible dicha potencia en el previsto en el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista para estos casos.

en la Resolución No. CNEE 03-99 de esta Comisión. El agente importador deberá cumplir con lo contenido en esta Resolución.

Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala también deben proporcionar a éste Económico.



A.II:

En el caso que el participante productor declare al Administrador del Mercado, potencia Potencia, el productor tiene derecho a remuneración siempre que el participante resulte con que cubren la demanda firme de uno o más Participantes Consumidores del Mercado

Notifíquese.

Dada en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de enero del año dos mil.

Secretario